

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13218** DE **14/12/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup>“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup>Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup>“El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

---

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**, con matrícula mercantil No. 67666, de propiedad de la señora **NAVIA ORTEGA DIANA MARCELA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1061717404, (en adelante **POPAYÁN** o el Investigado), habilitado mediante Resolución 009152 del 20 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 06 de diciembre de 2018, el Operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL CEA*”<sup>15</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la visita de inspección documental llevada a cabo a **POPAYÁN** el 11 de octubre de 2018.

**OCTAVO:** Que el 15 de agosto de 2019<sup>16</sup>, la Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al Representante Legal de **POPAYÁN**, información respecto de los hallazgos reportados por **Olimpia**.

**NOVENO:** Que como consecuencia de lo anterior, **POPAYÁN** dio respuesta a la solicitud el 03 y 04 de septiembre de 2019<sup>17</sup>, allegando la información requerida por la Superintendencia.

**DÉCIMO:** Que en virtud de las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección detectadas por parte de **Olimpia** y la información aportada por **POPAYÁN** a la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, dicha Dirección consideró que hubo una posible vulneración a la normatividad vigente, razón por la cual remitió el expediente<sup>18</sup> a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que adelantara las investigaciones si a ello hubiere lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Olimpia** y la información aportada por el Investigado, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **POPAYÁN**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente **POPAYÁN** perdió temporalmente una de las exigencias previas a la habilitación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 12.1 Perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **POPAYÁN**, perdió temporalmente una de las exigencias previas a la habilitación.

---

<sup>15</sup> Radicado No. 20185604358962, obrante a Folios 5 al 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Mediante Oficio No. 20198200319391, obrante a Folios 1 y 13 del Expediente.

<sup>17</sup> Mediante Radicado No. 20195605779192 del 05 de septiembre de 2019, obrante a Folio 14 del Expediente y Radicado No. 20195605777792 del 04 de septiembre de 2019, obrante a Folios 15 al 39 del Expediente.

<sup>18</sup> Mediante Memorando No. 20198200137093 del 06 de diciembre de 2019, obrante a Folios 40 al 42 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Olimpia**<sup>19</sup>, se evidenció que durante la visita de inspección documental, dicho operador homologado validó: 1. Documentación de acreditación, 2. Documento de acreditación de instructores, 3. Documentos de vehículos, 4. Proceso de capacitación de estudiantes y 5. Cumplimiento de tarifas.<sup>20</sup>

En la verificación, **Olimpia** dejó como constancia que “*el certificado de conformidad emitido por INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACION ICC S.A.S, venció a partir del 23 de agosto de 2018*”.<sup>21</sup> Así mismo indicó que **POPAYÁN** “*certificó en total 8 personas luego de que venciera el Certificado de Conformidad*” y al no allegar el correspondiente Certificado de Conformidad, se dejó en estado **INCONSISTENTE** por dicha irregularidad.

Lo anterior se pudo corroborar por esta Superintendencia, toda vez que una vez se tuvo conocimiento de la inconsistencia reportada por **Olimpia** respecto del Certificado de Conformidad vencido, el 15 de agosto de 2019<sup>22</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al Representante Legal de **POPAYÁN** la siguiente información, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta:

- *Archivo Excel con la relación de alumnos registrados o matriculados en la ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYAN entre el 23 de agosto y el 16 de noviembre de 2018, para lo cual deberá especificar: (i) nombre alumno, (ii) tipo documento alumno, (iii) número documento alguno, (iv) categoría, (v) fecha registro matrícula del alumno, (vi) fecha certificación del alumno.*
- *Copia del certificado de conformidad del servicio con el que contaba el Centro de Enseñanza Automovilística ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYAN entre el 23 de agosto de 2018 y el 16 de noviembre de 2018.*
- *Copia de la Resolución de habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y sus modificaciones si las hay.*

Así las cosas, **POPAYÁN** dio respuesta al requerimiento el 03 y 04 de septiembre de 2019<sup>23</sup> en donde allegó la información solicitada por la Entidad.

Finalmente, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, luego del análisis correspondiente de acuerdo con la información aportada por el CEA y el informe sobre la visita de inspección documental allegado por **Olimpia**, llegó a la siguiente conclusión:

*“1. El centro de enseñanza automovilística Escuela de Automovilismo Popayán registró y certificó 8 alumnos entre el 23 de agosto y el 16 de noviembre de 2018, sin que se evidencie para este periodo certificado de conformidad vigente, el cual es un requisito de habilitación establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015.”*<sup>24</sup>

<sup>19</sup> Obrante a Folios 5 al 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Obrante a Folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Mediante Oficio No. 20198200319391, obrante a Folios 12 y 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Mediante Radicado No. 20195605779192 del 05 de septiembre de 2019, obrante a Folio 14 del Expediente y Radicado No. 20195605777792 del 04 de septiembre de 2019, obrante a Folios 15 al 39 del Expediente.

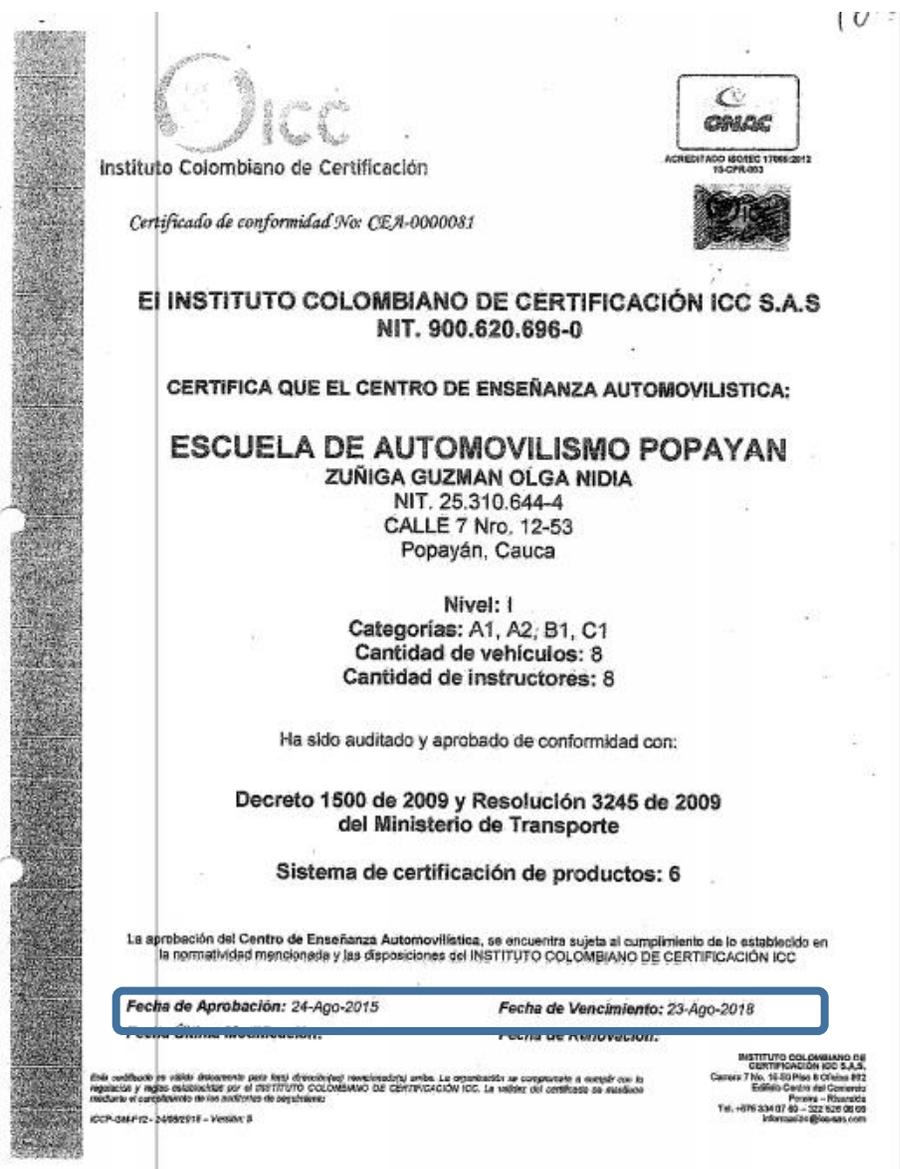
<sup>24</sup> Mediante Memorando No. 20198200137093 del 06 de diciembre de 2019, Obrante a Folios 40 al 42 del Expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

Es por ello, que dicha Dirección remitió el expediente<sup>25</sup> a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que inicie una investigación administrativa por la posible vulneración a la normatividad vigente si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente por parte de esta Dirección, se evidenció que **POPAYÁN** aportó un Certificado de Conformidad, el cual venció el 23 de agosto de 2018, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

**Imagen No. 1.** Captura de pantalla del Certificado de Conformidad otorgado a **POPAYÁN** por el Instituto Colombiano de Certificación ICC SAS, en el cual se evidencia su fecha de vencimiento.<sup>26</sup>



Así mismo, **POPAYÁN** aportó oficio donde se evidencia la solicitud realizada al Organismo Certificador, con fecha del 05 de abril de 2018 y Oficio en el que se observa que la auditoría fue programada para el 12 de abril de 2018, como se evidencia en las siguientes imágenes:

<sup>25</sup> Ibidem

<sup>26</sup> Obrante a Folio 17 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

Imagen No. 2. Captura de pantalla de Oficio del Organismo Certificador donde consta solicitud de auditoría el 05 de abril de 2018.<sup>27</sup>

INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACIÓN		ICCP-004-F18 Versión: 1.0 15-Feb-2018
FECHA:	05-Abr-2018	
<b>1. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN</b>		
RAZÓN SOCIAL:	DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA	
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYAN	
NIT:	106171704-3	
REPRESENTANTE LEGAL:	DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA	
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:	CALLE 7 # 12-53	
CORREO ELECTRÓNICO:	automovilismopopayan@hotmail.com	
CIUDAD / DEPARTAMENTO:	POPAYAN / CAUCA	
CONTACTO PARA LA CERTIFICACIÓN:	DIANA NAVIA	TELÉFONO: 3152742884
<b>2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA</b>		
TIPO DE ORGANIZACIÓN:	Centro de Enseñanza Automovilística (CEA) <input checked="" type="checkbox"/>	
	Estación de Servicio de Combustibles Líquidos (ESL) <input type="checkbox"/>	
	Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular (GNCV) <input type="checkbox"/>	
NORMATIVIDAD APLICABLE:	(CSA) Decreto 1078/2016 y Resolución 0348/2007 del Ministerio de Transporte <input checked="" type="checkbox"/>	
	(GNCV) Decreto 1078/2016, Resolución 19028/2008 del Ministerio de Minas y Energía <input type="checkbox"/>	
	Initial (Si ya se encuentra en operación) <input type="checkbox"/>	
TIPO DE AUDITORÍA:	Organizante (Si va a iniciar operaciones) <input checked="" type="checkbox"/>	
	Seguimiento <input type="checkbox"/>	
	Renovación <input type="checkbox"/>	
	Extrordinaria <input type="checkbox"/>	
<b>3. ESPECIFICACIONES DE LA ORGANIZACIÓN</b>		
PARA CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEPENDENCIA SEGUN LO QUE REQUIERA		
NIVEL DEL CEA:	II	
CATEGORÍAS A CERTIFICAR:	A1, A2, B1, C1, B2, C2	
FORMACIÓN DE INSTRUCTORES (SI/NO):	NO	
CANTIDAD DE VEHÍCULOS ASOCIADOS:	8	
CANTIDAD DE INSTRUCTORES ASOCIADOS:	5	
NO RUNT:		
PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GNCV OBLIGACIÓN SEGUN LO QUE REQUIERA		
CANTIDAD DE ISLAS:	CANTIDAD DE SURTIDORES:	
CÓDIGO SICOM:	MARGA COMERCIAL (BANDERA):	
CANTIDAD DE TANQUES / CILINDROS:	TIPO DE TANQUES: ENTERRADOS / SUPERFICIALES	
TIPO DE ESTACIÓN DE SERVICIO:	PRIVADA	PÚBLICA MIXTA (LÍQUIDOS Y GNCV)
Procedimiento Intelectual del Instituto Colombiano de Certificación - Prohibida su reproducción total o parcial para cualquier fin		

Imagen No. 3. Captura de pantalla de Oficio del Organismo Certificador donde consta que la auditoría fue programada para el 12 de abril de 2018.<sup>28</sup>

INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACIÓN		ICCP-004-F01 Versión: 4 12-Feb-2018
<b>DESIGNACIÓN DEL EQUIPO AUDITOR</b>		
FECHA:	11 de abril de 2018	CÓDIGO ORGANIZACIÓN: CEA-0000268
<b>INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN</b>		
RAZÓN SOCIAL:	DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA	
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYAN	
NIT:	1.061.717.404-3	
REPRESENTANTE LEGAL:	DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA	
DIRECCIÓN:	Calle 7 No. 12 - 53	
CIUDAD / DEPARTAMENTO:	Popayán, Cauca	
TELÉFONO DE CONTACTO:	3152742884	
CORREO ELECTRÓNICO:	automovilismopopayan@hotmail.com	
<b>DESIGNACIÓN DEL EQUIPO AUDITOR</b>		
AUDITOR LÍDER:	Germán González	
EXPERTO TÉCNICO:	No aplica	
OTROS MIEMBROS DEL EQUIPO AUDITOR:	No aplica	
<b>FECHA DE AUDITORÍA PROGRAMADA:</b> 12-Abr-2018		
<b>DURACIÓN DE LA AUDITORÍA:</b> 1 DÍA		

El auditor líder se encargará de dirigir el equipo auditor, de coordinar la revisión documental, realizar el plan de auditoría, comunicarse con el cliente, y asignar las tareas específicas para cada integrante del equipo, definiendo qué procesos auditará cada uno y entregará a la Dirección del Instituto Colombiano De Certificación los informes correspondientes.

La organización solicitante tiene 3 días hábiles para objetar la designación de un auditor o experto técnico particular, de manera justificada; el Instituto Colombiano de Certificación contará con 3 días hábiles para la re-asignación del equipo auditor.

Atentamente,

Estefanía Domínguez  
Dirección Operativa  
Instituto Colombiano de Certificación

<sup>27</sup> Obrante a Folio 18 del Expediente.

<sup>28</sup> Obrante a folio 21 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

No obstante, se puede deducir que en la auditoría se encontraron irregularidades por cuanto el Organismo Certificador expidió oficios a **POPAYÁN** otorgándole plazo de treinta (30) días para el “*cierre de no conformidades*”. Dichos documentos se pueden evidenciar en las siguientes imágenes, las cuales fueron aportadas por el Investigado:

**Imagen No. 4.** Captura de pantalla de Oficio del Organismo Certificador donde otorga plazo a **POPAYÁN** para el cierre de no conformidades con fecha 21 de mayo de 2018.<sup>29</sup>



**Imagen No. 5.** Captura de pantalla de Oficio del Organismo Certificador donde otorga plazo a **POPAYÁN** para el cierre de no conformidades con fecha 21 de junio de 2018.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Obrante a Folio 22 del Expediente.

<sup>30</sup> Obrante a Folio 23 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”



**Imagen No. 6.** Captura de pantalla de Oficio del Organismo Certificador donde otorga plazo a **POPAYÁN** para el cierre de no conformidades con fecha 06 de agosto de 2018.<sup>31</sup>



Sin embargo, se observa que **POPAYÁN** realizó una nueva solicitud de auditoría al Organismo Certificador el 12 de octubre de 2018, quedando ésta programada para el día 27 de octubre de 2018, como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

**Imagen No. 7.** Captura de pantalla de Oficio del Organismo Certificador donde consta solicitud de auditoría el 12 de octubre de 2018.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Obrante a Folio 24 del Expediente.

<sup>32</sup> Obrante a folio 26 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACIÓN		ICCP-GM-F13
		Versión: 11
		19-Jul-2018
FECHA:	12-Oct-2018	
<b>1. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN</b>		
RAZÓN SOCIAL:	NAVIA ORTEGA DIANA MARCELA	
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN	
UIT:	1081717404-3	
REPRESENTANTE LEGAL:	DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA	
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:	CALLE 7 # 12- 53	
CORREO ELECTRÓNICO:	automovilismopopayan@hotmail.com	
CIUDAD / DEPARTAMENTO:	POPAYÁN	
CONTACTO PARA LA CERTIFICACIÓN:	DIANA NAVIA	TELÉFONO: 3152742884
<b>2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA</b>		
TIPO DE ORGANIZACIÓN:	Centro de Enseñanza Automovilística (CEA)	X
	Estación de Servicio de combustibles líquidos (EDS)	
	Estación de Servicio de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular (GNCV)	
NORMATIVIDAD APLICABLE:	(CEA): Decreto 1078/2015 y Resolución 2245/2009 del Ministerio de Transporte	X
	(EDS): Decreto 1073/ 2015 del Ministerio de Minas y Energía	
	(GNCV): Decreto 1073/ 2015, Resolución 19028/2008 del Ministerio de Minas y Energía	
TIPO DE AUDITORÍA:	Inicial (Si ya se encuentra en operación)	X
	Otorgamiento (Si va a iniciar operaciones)	
	Ampliación	
Reducción		
<b>3. ESPECIFICACIONES DE LA ORGANIZACIÓN</b>		
PARA CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DILIGENCIA SEGÚN LO QUE REQUIERA		
NIVEL DEL CEA:	II	
CATEGORÍAS A CERTIFICAR:	A1,A2,B1,C1,B2,C2	
FORMACIÓN DE INSTRUCTORES (SINO):	NO	
CANTIDAD DE VEHÍCULOS ASOCIADOS:	11	
CANTIDAD DE INSTRUCTORES ASOCIADOS:	11	
ID RUNT:	1305003	
PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GNCV DILIGENCIA SEGÚN LO QUE REQUIERA		
CANTIDAD DE ISLAS:	CANTIDAD DE SURTIDORES:	
CÓDIGO SICOM:	MARCA COMERCIAL (BANDERA):	
CANTIDAD DE TANQUES / CILINDROS:	TIPO DE TANQUES:	ENTERRADOS   SUPERFICIALES
TIPO DE ESTACIÓN DE SERVICIO:	PRIVADA	PÚBLICA   MIXTA (LÍQUIDOS Y GNCV)

Propiedad intelectual del Instituto Colombiano de Certificación – Prohibida su reproducción total o parcial para cualquier fin

Imagen No. 8. Captura de pantalla de oficio del Organismo Certificador donde se evidencia programación de auditoría para el 27 de octubre de 2018.<sup>33</sup>

INSTITUTO COLOMBIANO DE CERTIFICACIÓN		ICCP-GM-F01
		Versión: 6
		02-Ago-2018
<b>DESIGNACIÓN DEL EQUIPO AUDITOR</b>		
<b>2. DESIGNACIÓN DEL EQUIPO AUDITOR Y OBSERVADORES</b>		
AUDITOR LÍDER:	German Gonzalez	
EXPERTO TÉCNICO:	No Aplica	
OTROS MIEMBROS DEL EQUIPO AUDITOR:	No Aplica	
OBSERVADORES:	No Aplica	
<b>3. PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO</b>		
FECHA DE AUDITORÍA PROGRAMADA:	27 de octubre de 2018	
DURACIÓN DE LA AUDITORÍA:	1 día	

*El auditor líder se encargará de dirigir el equipo auditor, de coordinar la revisión documental, realizar el plan de auditoría, comunicarse con el cliente, y asignar las tareas específicas para cada integrante del equipo, definiendo qué procesos auditará cada uno y entregará a la Dirección del Instituto Colombiano De Certificación los informes correspondientes.*

*La organización solicitante tiene 3 días hábiles para objetar la designación de un auditor o experto técnico particular, de manera justificada; el Instituto Colombiano de Certificación contará con 3 días hábiles para la re-asignación del equipo auditor.*

Atentamente,

Linda Laura Marín  
Coordinadora de Certificación de producto  
Instituto Colombiano de Certificación

Finalmente, se evidencia Certificado de Conformidad otorgado a **POPAYÁN** el 17 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2021, como se observa:

<sup>33</sup> Obrante a Folio 31 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

**Imagen No. 9.** Captura de pantalla del Certificado de Conformidad otorgado a **POPAYÁN** expedido por el Instituto Colombiano de Certificación ICC SAS, en el cual se evidencia su fecha de expedición.<sup>34</sup>



De las imágenes anteriormente aportadas, se concluye que **POPAYÁN** en el periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 16 de noviembre de 2018 no contaba con Certificado de Conformidad, el cual es un requisito de habilitación exigido por el Ministerio de Transporte.

Adicionalmente, **POPAYÁN** aportó un cuadro de Excel con la relación de ocho (8) alumnos que fueron certificados entre el 24 de agosto de 2018 y el 16 de noviembre de 2018, periodo en el cual el Investigado operó y certificó estudiantes sin contar con Certificado de Conformidad vigente:

**Imagen No. 10.** Captura de pantalla de cuadro Excel aportado por **POPAYAN** con relación de estudiantes certificados entre el 23 de agosto al 16 de noviembre de 2018.<sup>35</sup>

**RELACION DE ALUMNOS 23 DE AGOSTO A 16 DE NOVIEMBRE DE 2018**

NOMBRE DEL ALUMNO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	CATEGORIA	FECHA MATRICULA	FECHA DE CERTIFICACION
OSCAR IVAN LATORRE EMPERADOR	CEDULA	17340878	RC1	31/08/2018	17/09/2018
DIANA PATRICIA TROCHEZ LOPEZ	CEDULA	34323406	A2	29/08/2018	11/09/2018
ANGIE PAOLA CASTILLO CHASOY	TARJETA DE IDENTIDAD	1002958902	A2	28/08/2018	28/09/2018
ANGIE PAOLA CASTILLO CHASOY	TARJETA DE IDENTIDAD	1002958902	B1	28/08/2018	28/09/2018
JAIME ANDRES BOLIVAR SEVILLA	CEDULA	1144042610	C1	23/08/2018	14/09/2018
CRISTIAN DARIO QUINTANA CALAMBAS	CEDULA	1062284516	A2	23/08/2018	26/09/2018
FREDY JOHAN PEÑA NARVAEZ	CEDULA	1061710940	A2	07/09/2018	26/09/2018
HERNAN DE JESUS GONSALEZ MACIAS	CEDULA	1061734874	B1	06/09/2018	14/09/2018
CAMILO ANDRES OLAVE GALVIS	CEDULA	1061794657	A2	05/09/2018	17/09/2018

<sup>34</sup> Obrante a Folio 25 del Expediente.

<sup>35</sup> Obrante a Folio 16 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

---

En virtud de las pruebas anteriormente mencionadas, se evidencia que **POPAYÁN** presuntamente perdió temporalmente una de las exigencias previas a la habilitación, y en dicho periodo (24 de agosto al 16 de noviembre de 2018), certificó ocho (08) estudiantes sin contar con Certificado de Conformidad vigente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **POPAYÁN**, pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 3245 de 2009.

### 13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **POPAYÁN** incurrió en la pérdida temporal de una de las exigencias previas a la habilitación, conducta descrita por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con una situación en particular, en el hecho de que **POPAYÁN** presuntamente perdió temporalmente una de las exigencias previas a la habilitación

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **POPAYÁN** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

### 13.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **POPAYÁN** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que **POPAYÁN** presuntamente perdió temporalmente una de las exigencias previas a la habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

---

Así mismo, el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1 y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, señalan:

**“Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. Certificado de conformidad del servicio con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, a través de una certificación de servicios otorgada por un Organismo de Certificación de productos acreditado con la ISO/IEC 17065 última versión en el Subsistema Nacional de Calidad –SNCA–, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación o enseñanza.”

(...)

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

*agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**Parágrafo:** *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**, con matrícula mercantil No. 67666, de propiedad de la señora **NAVIA ORTEGA DIANA MARCELA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1061717404, por presuntamente perder temporalmente una de las exigencias previas a la habilitación, vulnerando la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**, con matrícula mercantil No. 67666, de propiedad de la señora **NAVIA ORTEGA DIANA MARCELA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1061717404.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **OLIMPIA IT S.A.S.** con NIT **900032774-4**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** al Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**, con matrícula mercantil No. 67666, de propiedad de la señora **NAVIA ORTEGA DIANA MARCELA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1061717404, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>36</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**13218 14/12/2020**

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 7 NRO. 12 53

Popayán, Cauca

Correo Electrónico: [dmnaviaor@gmail.com](mailto:dmnaviaor@gmail.com)

**NAVIA ORTEGA DIANA MARCELA**

Propietaria

Dirección: CR 23A 6B - 32

Popayán, Cauca

Correo Electrónico: [dmnaviaor@gmail.com](mailto:dmnaviaor@gmail.com)

**Comunicar:**

**OLIMPIA IT S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Avenida El Dorado No. 69 A – 51 Torre B Oficina 202

Bogotá, D.C

Correo Electrónico: [notificaciones.gerencia@olimpiait.com](mailto:notificaciones.gerencia@olimpiait.com)

Proyectó: LNC

Revisó: MQB

<sup>36</sup>“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E36571393-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** dmnaviaor@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 14 de Diciembre de 2020 (16:25 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 14 de Diciembre de 2020 (16:25 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20205320132185 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

ESCUELA DE AUTOMOVILISMO POPAYÁN

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13218.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-CEA POPAYAN.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2020